



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0020/2015** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los Ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, con Registro Federal de Contribuyente número _____ y quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como Asesora Delegacional, **ARTURO VENEGAS MEDINA** con Registro Federal de Contribuyentes número _____ y quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, **IVONE POBLANO SALAZAR**, con Registro Federal de Contribuyentes número _____ y quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** con Registro Federal de Contribuyentes número _____ y quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CIMA/SAOA/002/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, el entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna, que en cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, respecto al desarrollo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre del mismo año, se instrumentó el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, del cual se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación. Documento y anexos visibles a fojas 01 a 197 de autos.

2.- El once de febrero de dos mil quince, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 198 de autos.



3.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** en su carácter de Asesora Delegacional, **ARTURO VENEGAS MEDINA** en su carácter de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, **IVONE POBLANO SALAZAR** en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en su carácter de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, al presumir que existían elementos de Juicio que acreditan la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **0256 a 0265** de autos.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1407/2017, CIMA/Q/1408/2017, CIMA/Q/1409/2017, CIMA/Q/1410/2017** a los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL, ARTURO VENEGAS MEDINA, IVONE POBLANO SALAZAR** y **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **266 a 279** de autos.

5.- El día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **285 a 298** de autos.

6.- El día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **299 a la 306** de autos.

7.- El día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **307 a la 312** de autos.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

8.- Incomparecencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**. Documento visible a fojas 313 a la 315 de autos.

9.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno de la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** en su carácter de Asesora Delegacional, **ARTURO VENEGAS MEDINA** en su carácter de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, **IVONE POBLANO SALAZAR** en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en su carácter de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, todos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son responsables de las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para los ciudadanos en mención, dos supuestos que son:

1) La calidad de los ciudadanos:

a) **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** como servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Asesora Delegacional**, adscrita a la Jefatura Delegacional, que en la especie lo fue los días del **cinco al ocho de septiembre de**



dos mil catorce, en razón de que la supuesta acción realizada por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** se materializó y consumó en esos días.

- b) **ARTURO VENEGAS MEDINA** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirector de de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano**, que en la especie lo fue los días del **cinco al ocho de septiembre de dos mil catorce**, en razón de que la supuesta acción realizada por el Ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA** se materializó y consumó en esos días.
- c) **IVONE POBLAND SALAZAR** servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura**, que en la especie lo fue los días del **cinco al ocho de septiembre de dos mil catorce**, en razón de que la supuesta acción realizada por la Ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR** se materializó y consumó en esos días.
- d) **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos**, que en la especie lo fue los días del **cinco al ocho de septiembre de dos mil catorce**, en razón de que la supuesta acción realizada por el Ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** se materializó y consumó en esos días.

- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL, ARTURO VENEGAS MEDINA, IVONE POBLANO SALAZAR y ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, constituyen una **resistencia** a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.10.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere

Expediente: CI/MAL/D/0020/2015


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

Página 5 de 86



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
 Contraloría Interna en Mipa Alta
 Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
 Colonia Mipa Alta, Delegación Mipa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5462-3159 Ext. 1291



para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** en su carácter de Asesora Delegacional, **ARTURO VENEGAS MEDINA** en su carácter de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, **IVONE POBLANO SALAZAR** en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en su carácter de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos; del **Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**, lo cual se acredita con lo siguiente:

1. Para la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, son las constantes en:

a) Oficio número **DMA/DGA/DPP/ISRH/657/2015**, de fecha treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, se encontraba adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, desempeñándose como Asesora Delegacional, durante la época de los hechos (visible a foja 200 de autos) el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentra intacto para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

b) Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, con número de folio 005/2013, de fecha veintuno de enero de dos mil trece, de la que se advierte la fecha de inicio de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, del puesto como Asesor Delegacional; documento visible a foja 0204 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo



Expediente: CI/MAL/D/0020/2015


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de la servidora pública de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

c) Lo propiamente dicho por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual refirió "... quien en la época en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba como **Asesora Delegacional** en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta...". (visible a foja 285 de autos), declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por la propia servidora pública incoada en su carácter de particular.

2. Para el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, son las constantes en:

- a) Oficio número **DMA/DGA/DDPRF/SRH/657/2015**, de fecha treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual en entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó a este Órgano de Control Interno, que el Ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, se encontraba desempeñando el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, durante la época de los hechos. (visible a foja 201 de autos), el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.
- b) Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Rehabilitación de la Subdirección de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, de la cual se desprende "En la Ciudad de México, D.F., siendo las doce horas del día dieciséis de octubre de 2015 se reunieron en las oficinas de esta Subdirección de Rehabilitación y Mantenimiento (...) el C. Arturo Venegas Medina (...) quien deja de ocupar el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano y el C. Raúl Galicia Meza con motivo de la designación de que fue objeto para ocupar, con fecha primero de octubre de dos mil quince, la titularidad del puesto (...)" (visible a foja 238), el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y

Página 7 de 86



Controlaría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Controlarías Internas en Delegaciones
 Controlaría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andarjes Señora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12090
 Tel. 5062 3150 Ext. 421



281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

c) Lo propiamente dicho por el Ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual refirió "... quien en la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta..." (visible a foja 299 de autos) declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

3. Para la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, son las constantes en:

a) Oficio número **SRH/1622/2017**, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, se encontraba desempeñándose como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Plazamiento y Nomenclatura, durante la época de los hechos. (visible a foja 249 de autos), el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

4. Para el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, son las constantes en:

a) Oficio número **DMA/DG/DDPRF/SRH/657/2015**, de fecha treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó a este Órgano de Control Interno, que el Ciudadano **Alejandro Uribe Hernández**, se encontraba desempeñando el cargo de Auxiliar Operativo de Servicios Urbanos, durante la época de los hechos. (visible a foja 202 de autos), el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

- b) **Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas**, con número de folio 00085/2012, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, de la que se advierte la fecha de inicio del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, del puesto como Auxiliar en Servicios Urbanos; documento visible a foja 0208 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales; otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, **ARTURO VENEGAS MEDINA**, **IVONE POBLANO SALAZAR** y **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que en la época de los hechos esto es de los días del **cinco al ocho de septiembre de dos mil catorce**, tenían el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, **ARTURO VENEGAS MEDINA**, **IVONE POBLANO SALAZAR** y **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes:

- a) Para la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, quien se desempeñaba como Asesora Delegacional de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y



Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TDB, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los cuales tenía bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- b) Para el Ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, quien se desempeñaba como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 364 PLD, tipo Pick up Ranger en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**
- c) Para la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y





Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 295 SJR, tipo Pick up, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- d) Para el Ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, quien se desempeñaba como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 1011 CL, tipo Estacas, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL, ARTURO VENEGAS MEDINA, IVONE POBLANO SALAZAR y ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA:**



1. Para la Ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**

1) Oficio número CIMA/SAOA002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, firmado por el Lic. Rodrigo Ruiz Hernández, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, por el cual informó a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado el día siete de septiembre de dos mil catorce y en cumplimiento a la Circular CGDF/0006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, firmada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se instrumentó el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, derivado del cual, se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

Documental visible a foja 01, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que con fecha tres de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo el Operativo de Verificación y Aparatos de Radiocomunicación, derivado de lo establecido en la Circular número CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, firmada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del cual se desprende la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

2) Copia certificada del oficio número SSG/201/14, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, firmado por el Ciudadano **Alberto Medina Pedraza**, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, por el cual informó que no se resguardó el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de inventario 364BFI-1702, casi como el vehículo tipo Patriot Sport con número de placas 130 VHP, ambos bajo el resguardo de la Ciudadana **María Magdalena Ugalde Gómez Portugal**.

Documental visible a foja 03, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que la Subdirección de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta no encontró causa alguna respecto de la omisión del resguardo del equipo de radiocomunicación marca Motorola con número de inventario





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

364PL1TBD, así como del vehículo con número de placas 130 VHP tipo Patriot Sport, cuyo resguardo correspondía a la Ciudadana María Magdalena Ugalde Gómez Portugal.

3) Copia certificada del Acta Administrativa de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, signada por el personal adscrito a ésta Contraloría Interna el Lic. Rodrigo Ruiz Hernández y la Lic. Nancy Marine Navarro León, y por personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, Ciudadano Marcelino Basurto Rodríguez y como encargado de la vigilancia, Policía Segundo Bartolo Bravo Pérez, en la cual se refiere que además de otros el vehículo Patriot Sport con número de placas 130 VHP no fue resguardado, por lo que se incumplió con lo establecido en la Circular CGDF/00006/2014 emitida por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Documental visible a fojas 158 y 159, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que con fecha seis de septiembre de dos mil catorce, se levantó Acta Administrativa, derivada de la revisión del cumplimiento de la Circular 00006/2014, emitida por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de la cual se desprende que el vehículo con número de placas 130 VHP tipo Patriot Sport Servidor Público cuyo resguardo correspondía a la Ciudadana María Magdalena Ugalde Gómez, no se encontraba resguardado al momento de la inspección.

4) Copia certificada del resguardo número 205 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, del vehículo con placas 130 VHP.

Documental visible a foja 224, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se advierte como un instrumento que permite acreditar que la Ciudadana María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, tenía el resguardo del vehículo con número de placas 130 VHP, desde el día veinticuatro de julio de dos mil catorce.

5) Copia certificada del resguardo del equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TBD.

Documental visible a foja 229, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio



de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se advierte como un instrumento que permite acreditar que la Ciudadana "Magda Ugalde Gómez" (sic) tenía el resguardo del equipo de radiocomunicación con número de serie 364BPL1TBD, durante el ejercicio dos mil catorce.

2.- Para el Ciudadano ARTURO VENEGAS MEDINA.

1) Oficio número CIMA/SAOA/002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, firmado por el Lic. Rodrigo Ruiz Hernández, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, por el cual informó a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado el día siete de septiembre de dos mil catorce y en cumplimiento a la Circular CGDF/0006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, firmada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se instrumentó el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, derivado del cual, se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

Documental visible a foja 01, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que con fecha tres de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo el Operativo de Verificación y Aparatos de Radiocomunicación, derivado de lo establecido en la Circular número CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, firmada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del cual se desprende la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

2) Copia certificada de oficio número SSG/201/14, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, firmado por el Ciudadano Luis Alberto Medina Pedraza, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, por el cual informó que no se resguardó el vehículo tipo Pick up Ranger, con número de placas 364 PLD, que se encontraba bajo el resguardo del Ciudadano Arturo Venegas Medina.

Documental visible a foja 03, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que la Subdirección de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta no encontró razón alguna para



Expediente: CI/MAL/D/0020/2015



la omisión del resguardo del vehículo con número de placas 364 PLD, tipo Pick up Ranger, cuyo resguardo correspondía al Ciudadano Arturo Venegas Medina.

3) Copia certificada del Acta Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil catorce, signada por el personal adscrito a ésta Contraloría Interna el Ciudadano Arturo Moreno Islas y el Ciudadano Crisóforo Martínez Sánchez, y por personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, el Ciudadano Marcelino Basurto Rodríguez y como encargado de la vigilancia, Leonides Chavarria en la cual se refiere que el vehículo Pick up Ranger con número de placas 364 PLD no fue resguardado por lo que incumplió con lo establecido en la Circular 00006/2014 emitida por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, asimismo se señala que el nombre del servidor público resguardante de dicho vehículo es el Ciudadano Arturo Venegas Medina.

Documental visible a foja 172, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que con fecha siete de septiembre de dos mil catorce, se levantó Acta Administrativa, derivada de la revisión del cumplimiento de la Circular 00006/2014, emitida por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de la cual se desprende que el vehículo con número de placas 364 PLD tipo Pick up Ranger, cuyo resguardo correspondía al Ciudadano Arturo Venegas Medina, no se encontraba resguardado al momento de la inspección.

3. Por lo que respecta a la Ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR** se atiende a lo siguiente:

1) Oficio número CIMA/SAOA/002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, signado por el Lic. Rodrigo Ruiz Hernández, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, por el cual informó a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado el día siete de septiembre de dos mil catorce y en cumplimiento a la Circular CGDF/0006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se instrumentó el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, derivado del cual, se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

Documental visible a foja 01, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor



probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que con fecha tres de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo el Operativo de Verificación y Aparatos de Radiocomunicación, derivado de lo establecido en la Circular número CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del cual se desprendió la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

2) Copia certificada del resguardo número 117 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, del vehículo de placas 295 SJR, tipo Pick up, a nombre de la Ciudadana Ivone Poblano Salazar, asignado a la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura.

Documental visible a foja 226 dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar, que la Ciudadana Ivone Poblano Salazar tenía bajo su resguardo el vehículo con número de placas 295 SJR.

3. Por lo que respecta al Ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** se atiende a lo siguiente:

1) Oficio número CI/MAL/DA/002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, signado por el Lic. Rodrigo Ruiz Hernández, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, por el cual informó a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado el día siete de septiembre de dos mil catorce y en cumplimiento a la Circular CGDF/0006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se instrumentó el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, derivado del cual, se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

Documental visible a foja 01, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que con fecha tres de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo el Operativo de Verificación y



Expediente: CI/MAL/D/0020/2015


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Aparatos de Radiocomunicación, derivado de lo establecido en la Circular número CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del cual se desprendió la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación.

2) Copia certificada del oficio número SSG/201/14, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Luis Alberto Medina Pedraza, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, por el cual informó que no se resguardó el vehículo tipo Estacas, con número de placas 1011 CL, que se encontraba bajo el resguardo del Ciudadano Alejandro Uribe Hernández.

Documental visible a foja 03, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que la Subdirección de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta no encontró razón alguna para la omisión del resguardo del vehículo con número de placas 1011CL, tipo Estacas, cuyo resguardo correspondía al Ciudadano Alejandro Uribe Hernández.

3) Copia certificada del resguardo número 198 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, del vehículo de placas 1011 CL, tipo Estacas, a nombre del Ciudadano Alejandro Uribe Hernández, asignado a la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura.

Documental visible a foja 227, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que el Ciudadano Alejandro Uribe Hernández tenía bajo su resguardo el vehículo tipo Estacas con número de placas 1011 CL.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, **ARTURO VENEGAS MEDINA**, **IVONE POBLANO SALAZAR** y **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha catorce y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Página 17 de 86



- a) Por lo que respecta a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, para el análisis de las declaraciones contenidas en el escrito, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, presentado en la Audiencia de Ley de la misma fecha, a las mismas se les otorga el valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa por su propio derecho, declarando bajo los rubros siguientes:

... es necesario hacer del conocimiento de esa Área de Responsabilidades, que desde el año 2003 padezco de TIROIDISMO y es el caso que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce sufrí una tormenta tiroidea que me imposibilitó para presentarme a trabajar y entregar el vehículo y equipo de radiocomunicación que tenía asignado en ese entonces como asesora de la Delegación Milpa Alta, (ocupando el puesto de asesor en Comunicación Estratégica cuya misión y objetivos del puesto era de Coordinación y Vinculación con las otras quince delegaciones, la ALDF, la Cámara de Diputados, Senado y demás Secretarías del D.F. como vínculo permanente de trabajos interinstitucionales; como se muestra en la descripción del puesto misma que exhibo en original para su cotejo y anexo al presente copia fotostática; motivo por el cual mi presencia en la Delegación no era cotidiana y yo, hasta donde recuerdo, no tuve conocimiento de la circular citada a la vez que me encontraba padeciendo una crisis tiroidea) lo que se demuestra con la receta médica de fecha cuatro de Septiembre de 2014 emitida por el Médico Dr. José Daniel de la Torre Osorio la cual se exhibe en este acto solicitando a su vez me sea devuelta, toda vez forma parte de expediente médico personal que conservo por lo debido de mi enfermedad. Así mismo hago de su conocimiento que siempre he vivido sola y no tuve a quien solicitar el apoyo para hacer entrega de estos bienes.

SEGUNDO.- Agradezco el informe y para el caso que nos ocupa, respecto del acto consistente en "haber omitido dar cumplimiento a la Circular CCGP/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signado por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la que se señaló que con motivo del Proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontrarán a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las direcciones Generales de Administración u homologas de la Delegación; y toda vez que no dió resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP tipo Patrol así como del equipo de radiocomunicación con número de serie 364BPL1TDB, en el período comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los cuales tenía bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, lo que conlleva a la "inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; me permito hacer de su conocimiento que no existió dolo, o mala fe ni mucho menos obtuve beneficio alguno o causé algún daño a la Delegación Milpa Alta, ya que la que suscribe en mi carácter de entonces de Asesora de la Delegación Milpa Alta, únicamente me limité a guardar el reposo prescrito por mi médico tratante, y en ningún momento hice uso del vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patrol, así como del equipo de radiocomunicación con número de serie 364BPL1TDB que tenía en resguardo.

Por lo que se encuadra la premisa establecida en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

Por lo que al ser un acto que no causó daño al erario público ni obtención de algún beneficio a la suscrita, al haber transcurrido más de un año del incumplimiento ha prescrito la facultad para sancionar.

TERCERO.- Derivado de todo lo anterior, no se advierte la ilicitud en el acto que se me imputa, por lo que solicito el beneficio del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que existió causa justificada por cuestiones de salud y asistencia médica para no dar cumplimiento a lo ordenado en la circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signado por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aunado de que se trata de hechos que no revisten gravedad ni mucho menos constituyen delito y no cuento con antecedentes de sanción administrativa y no existe daño económico causado al erario público.

ARTÍCULO 63.- "La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la obtención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

En consecuencia de lo anterior manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en el caso que nos ocupa no existió un beneficio económico ni patrimonial a favor de la que suscribe, por lo cual en esa misma tesitura, y del análisis de las constancias que obra en expediente del asunto que nos ocupa, se aprecia que de dicho acto no se originaron daños patrimoniales al Erario Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se debe considerar lo siguiente:

- UNO.-** La actuación de la que suscribe fue motivada por cuestiones de salud.
DOS.- El asunto que nos ocupa ha prescrito, toda vez que no se obtuvo beneficio alguno ni se causó daño económico a la Delegación Milpa Alta.
TRES.- No se actualiza ninguna hipótesis de ilicitud alguna que genere la aplicación de medida sancionatoria contra la que suscribe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Área de Responsabilidades, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, así como debidamente identificada mediante, pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con vigencia del 14 de abril 2011 al 14 de abril 2012 y número G06722164n así como el contenido de este escrito.

SEGUNDO.- Se tenga por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

TERCERO.- En su oportunidad declarar improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, por los argumentos vertidos en este escrito, así como con fundamento en el los artículos 63 y 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo esta hipótesis, solicito muy atenta y respetuosamente ese Órgano Fiscalizador se abstenga de iniciar el procedimiento sancionatorio o imponer sanción alguna.

En efecto, es claro que la precitada, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo con las manifestaciones antes descritas no logra desvirtuar la presunta responsabilidad; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su



participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamada al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses de la declarante, toda vez que con la misma existe una contradicción ya que por un lado señaló que no tuvo conocimiento de la circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce y por otro lado señaló que siempre ha vivido sola y no tuvo a quien solicitar el apoyo para hacer entrega de estos bienes; sin embargo, a foja 132 de autos obra copia certificada del oficio SP/054/14 de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual el entonces Secretario Particular del Jefe Delegacional en Milpa Alta, el Lic. Irving Olaf Camacho López, le informó a la **C. MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, entonces Asesora Delegacional de la Delegación Milpa Alta, que en alcance a la Circular DGA/026/1014, respecto, y a efecto de dar cabal y estricto cumplimiento al artículo 47, fracciones I, II, III, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le remitió listado de vehículos para su resguardo, asimismo le reitero que todos los aparatos de radio comunicación (Nextel), deberían ser entregados a la Subdirección de Servicios Generales, por lo que se acredita que el mismo le fue notificado con fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, como se advierte de el sello de recibido; por lo anterior, no desvirtúa la irregularidad que le fue imputada, asimismo se advierte la contradicción de la servidora pública al señalar que no había sido notificada, y posteriormente señalar que como vivía sola no tuvo a quien solicitar el apoyo para hacer entrega de estos bienes, por lo que se acredita que si fue notificada del proceso electoral, que se llevaría a cabo el siete de septiembre del dos mil catorce, situación que no beneficia a la probable responsable, en razón de si tuvo conocimiento del listado de vehículos para su resguardo, y de que todos los aparatos de radio comunicación (Nextel), deberían ser entregados a la Subdirección de Servicios Generales; y en ningún momento se advierte que desvirtúe la irregularidad administrativa que le fue atribuida, conllevando un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto jurídico que establece que todo servidor público dependiente de la Ciudad de México deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Cabe mencionar que la declarante refiere que no existió dolo, o mala fe ni mucho menos obtuvo beneficio alguno o causó algún daño a la Delegación Milpa Alta, ya que en su carácter de entonces Asesora de la Delegación Milpa Alta, únicamente se limitó a guardar el reposo prescrito por su médico tratante, y en ningún momento hizo uso del vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot, así como del equipo de radiocomunicación con número de serie 364BPL1TDB que tenía en resguardo, por lo que señaló que se encuadra la premisa establecida en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, cabe señalar que el argumento con el cual la precitada pretende evadir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde, es infundada, atento a lo que se razona a continuación:

El artículo 78, fracciones I y II, de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:





"ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

Fracción reformada DOF 21-07-1992

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Párrafo adicionado DOF 21-07-1992

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

Como se advierte, el artículo antes transcrito prevé que las facultades del superior jerárquico, y de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública), para imponer las sanciones de la ley, prescribirán, conforme a la fracción I de ese precepto, en 1 año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y, las demás conductas prescribirán en tres años de conformidad con la fracción II del mismo precepto legal (Facultad que en términos de los artículos 55, 92, párrafo segundo, y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal en cita, se entienden conferidas en la Ciudad de México a la Contraloría General de la Ciudad de México y a su titular, así como a las Contralorías Internas que dependen jerárquica y funcionalmente de la misma, como es el caso de esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta).

Ahora bien, al reconocer expresamente la **C. MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, entonces Asesora Delegacional de la Delegación Milpa Alta, que "...al ser un acto que no causó daño al erario público ni obtención de algún beneficio a la suscrita, al haber transcurrido más de un año del incumplimiento ha prescrito la facultad para sancionar ...", ello implica que la conducta que dio origen a aquélla, no es estimable en dinero.

En este tesitura, resulta inexacto que las facultades sancionadoras de esta Contraloría Interna prescribieron por haber transcurrido el plazo de un año a que alude la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que las conductas no previstas en la fracción antes mencionada, como son las no estimables en dinero, quedarán incluidas en la fracción II de ese artículo, por lo que, la facultad para sancionar las conductas no estimables en dinero, prescriben en tres años.

Abundando, si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la facultad para sancionarla prescribe en un año, en cambio, si la conducta infractora produce un daño o beneficio mayor a esa diez veces de salario o no es



cuantificable en dinero, la facultad para sancionarla prescribe en los tres años a que alude la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./JJ/186/2004, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Federal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo: XX de diciembre de 2004, en la página: 544, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: 1. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido, quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

En este contexto, si la conducta infractora imputada a la **C. MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, entonces Asesora Delegacional de la Delegación Milpa Alta, aconteció del cinco del septiembre del año dos mil catorce, a las 07:00 horas del día ocho del mismo mes y año, y de ésta no obran datos o evidencias que denoten que la precitada causó un daño u obtuvo un beneficio, de índole económico, es claro que la misma





se ubica, para efectos de la prescripción a que alude el artículo 78 en cita, en la fracción II, y no en la I, de éste y, por ende, las facultades de esta Contraloría Interna para sancionarla, no se encontraban prescritas pues con la citación a la Audiencia de Ley que se realizó a través del oficio citatorio CIMA/Q/1407/2017 se interrumpió la prescripción a que se alude en la fracción II en cita.

A esto último sirve de apoyo, la tesis aislada Tomo XVI, Agosto de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, Registro: 186186, Página: 1347, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002). Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua, y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones, el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 687/2002. Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, 10 de abril de 2002. Unanidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Asimismo, la Ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, si bien es cierto realizó diversas manifestaciones en las que admitió no haber dado resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot, así como del equipo de radiocomunicación con número de serie 364BPL1TDB, toda vez que señaló que sufrió una tormenta liroidea lo que la imposibilitó para presentarse a trabajar y entregar el vehículo y equipo de radiocomunicación que tenía asignado en ese entonces como asesora de la Delegación Milpa Alta, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año; lo anterior no desvirtúa la irregularidad que se le imputó en virtud de que éstas constituyen sólo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las fallas administrativas que se le atribuyen.



Continuando con el análisis de la declaración vertida por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, solicitó el beneficio del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo anterior es que esta Contraloría Interna en Milpa Alta, cita el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. (sic)

Del anterior precepto legal, se desprende que las Dependencias y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente; dicho en otras palabras la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la Autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se pueda aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la Autoridad, razón por la cual si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63, contempla la hipótesis de abstención de sanción por única ocasión llenando ciertos requisitos, también resulta cierto que queda a la voluntad discrecional del que resuelve aplicar dicha hipótesis o no; y en relación al presente asunto esta Autoridad Administrativa considera que no es procedente abstenerse de sancionar por única ocasión a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, ya que quedó fehacientemente comprobado que es responsable de la irregularidad que se le atribuye, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Asesora Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**, desprendiéndose presuntamente con su actuar en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, el incumplimiento a lo establecido en el artículo **47 fracción XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se señaló en dicho artículo y derivado de las documentales que corren agregadas en el cuerpo del expediente en el que se actúa la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, omiso dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de



Expediente: CI/MAL/D/0020/2015


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TDB, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los cuales tenía bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, lo que conlleva a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Ahora bien, se puede decir que la finalidad que tuvo el legislador al instituir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos que faltan a los principios que rigen el servicio público, es evitar que los servidores públicos reincidan en sus faltas; razones por las cuales y a efecto de prever que en un futuro la servidora pública de mérito reincida en las irregularidades que se le atribuyen, ésta Contraloría Interna no considera pertinente aplicar el precepto legal establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta aplicable al presente asunto la siguiente tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 256,378

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

42 Sexta Parte

Tesis:

Página: 145

Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 29.

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo por analogía resulta aplicable la siguiente tesis:

PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.

Página 25 de 86



El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, según lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio

Amparo directo 36/94. José Guillermo Garduño Magdalena. 9 de febrero de 1194. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1263, página 2046, y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, pág. 534

POR LO SEÑALADO CON ANTELACIÓN ES QUE CDN BASE DE LAS FACULTADES QUE TIENE CONFERIDAS ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ES QUE NO SE CONSIDERA PERTINENTE APLICAR EL BENEFICIO DE LA ABSTENCIÓN DADO A LO MANIFESTADO EN PRELINEAS, POR QUEDAR FEHACIENTEMENTE ACREDITADO EL ACTUAR DE LA SERVIDORA PÚBLICA. Por lo que considerando que las sanciones administrativas disciplinañas que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, no otorgar el beneficio de la abstención a la **C. MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **ASESORA DELEGACIONAL EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE MILPA ALTA.**

Por lo anterior y en virtud de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, así como para dar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la ciudadana ahora presunta responsable, **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, por haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontrarán a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TDB, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los cuales tenía bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Asesores de la Delegación Milpa Alta, lo que conlleva a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:

- 1.- Copia simple del diagnóstico clínico de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, Documental que se encuentra a fojas 293 a 295 del expediente que se actúa, a la cual se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se advierte un estudio perfil firmado por el [REDACTED] Ramón Joaquín Aguilar Morales, el cual analiza la química sanguínea de 33 elementos de la Ciudadana "Magda Ugalde" (sic), no obstante a ello se advierte que la fecha del estudio en comento es del veinte de enero de dos mil dieciséis, es por lo que con dicho medio de convicción no desvirtúa la irregularidad administrativa que le fue atribuida.
- 2.- Copia simple del Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, de lo correspondiente al cargo de Asesor en Comunicación Estratégica, del que no se advierte fecha de publicación y únicamente se establece la misión y objetivos del puesto de Asesor Estratégico, por lo que con dicho medio de convicción no desvirtúa la irregularidad administrativa que le fue atribuida.
- 3.- Copia simple del escrito mediante el cual el entonces Jefe Delegacional, Víctor Hugo Monterola Ríos, designó a la ciudadana "María Magdalena Ugalde Portugal" (sic), como enlace legislativo, documental que se encuentra a foja 297 del expediente que se actúa, a la cual se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, Víctor Hugo Monterola Ríos, designó a la C. María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, como enlace legislativo, por lo que con dicho medio de convicción no desvirtúa la irregularidad administrativa que le fue atribuida.
- 4.- Copia simple de la Receta Médica de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, expedida en favor de la ciudadana "María Magdalena Ugalde Portugal" (sic), documental que se encuentra a foja 298 del expediente que se actúa, a la cual se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se advierte diagnóstico del [REDACTED] José Daniel De la Torre Osorio, en la cual se advierte un diagnóstico médico respecto de la Ciudadana María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, por lo que con dicho medio de convicción no desvirtúa la irregularidad administrativa que le fue atribuida.

En razón de las pruebas ofrecidas por la ciudadana **María Magdalena Ugalde Gómez Portugal**, durante la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte la **inobservancia a lo**



dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció diversos medios de convicción con los que pretendió acreditar que no incumplió la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación.

Por lo que corresponde a los Regatos formulados por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, se tiene que se hizo lo siguiente:

"...Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; con lo cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Asesora Delegacional del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no cumplió con la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Por lo que respecta al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó:

"...Fui notificado de la Circular número CGDF/00006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, a través de una copia tomada a mi área en la cual se nos informaba sobre el resguardo que se debía dar a los vehículos y equipos de radiocomunicación, por lo cual manifesté que al día cinco de septiembre de dos mil catorce le di resguardo al vehículo con número de placas tipo Pick up Ranger con número de placas 364 PLD, que se encontraba designada a la Subdirección de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, lo cual tengo a acreditar con la respuesta que se me otorgará por parte de la Unidad de Transparencia, el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, derivada de la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000135917 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la cual solicité la copia del informe de parte del oficial de vigilancia que resguarda las instalaciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Taller y Atención a Sinistros de la Delegación Milpa Alta, correspondiente a los días cinco y ocho de septiembre de dos mil catorce, por lo que en este acto ofrezco copia simple de la solicitud de información pública mencionada, dirigida a la Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia."

Al respecto, el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA** realizó diversas manifestaciones en las que admitió haber sido notificado de la Circular CGDF/00006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, por lo cual manifestó haber realizado el resguardo correspondiente al vehículo tipo Pick up Ranger con número de placas 364 PLD, lo cual no acreditó al momento del desahogo de la Audiencia de Ley, ya que según el dicho del ciudadano **Arturo Venegas Medina**, lo acreditaría con la respuesta que le sería otorgada por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta a la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 0412000135917 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo a la fecha de la presente Resolución el Ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, no presentó prueba alguna que desvirtuara la presunta irregularidad que le fue imputada, declaración que es valorada, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido y alcance se advierte que el ciudadano Arturo Venegas Medina, declaró haber sido notificado de la Circular CGDF/00006/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputó, en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1408/2017**, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, que durante el desahogo



de la Audiencia de Ley a celebrarse el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA** en la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente:

... Deseo señalar que si le di resguardo al vehículo señalado en via de declaración"

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre del año en curso, el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA** en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de la que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P./J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.", la sola



334
~~339~~

Expediente: CI/MAL/D/0020/2015



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

negativa del inculpaado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ralael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Pallán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Pallán Origel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

c) Por lo que respecta al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó:

"... Durante la época en que sucedieron los hechos, estuve adscrito a la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, así mismo manifiesto que no se me notificó de la circular número CGDF/00006/2014 y que mi horario laboral durante la época de los hechos y hasta el día de la presente Audiencia de Ley es de siete a quince horas, por lo que el día cinco de septiembre de dos mil catorce alrededor de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos dejé resguardado el vehículo tipo Estacas con número de placas 1011-CL en el Campamento de Imagen Urbana, en San Francisco Tecoxpa y el día fines ocho de septiembre de dos mil catorce volví a tomar la camioneta para realizar la carga de combustible a partir de las ocho horas, por lo que no tengo conocimiento que paso con la camioneta a partir del día cinco de septiembre de dos mil catorce a partir de las quince horas y hasta antes de las ocho horas del día ocho de septiembre de def mismo año, ...

En efecto, es claro que el precitado, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las



pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852. página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2001, 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Pallán Origel.

De Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Pallán Origel.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Declaración que es valorada, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido y alcance se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, declaró no haber sido notificado de la Circular CGDF/00006/2014 de fecha tres septiembre de dos mil catorce y que él mismo dejó resguardado el vehículo tipo Estacas con número de placas 1011-CL, sin embargo se acredita con la copia certificada del oficio número





SSG/2011/14, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, firmado por el Ciudadano Luis Alberto Medina Pedraza, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, por el cual informó que no se resguardó el vehículo tipo Estacas, con número de placas 1011 CL, que se encontraba bajo el resguardo del Ciudadano Alejandro Uribe Hernández.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, presentó como prueba la copia simple de la Bitácora de Ruta del Vehículo, correspondiente a la Unidad Departamental de Imagen Urbana Balizamiento y Nomenclatura del vehículo tipo estacas con número de placas 1011-CL, correspondiente al periodo del primero al quince de septiembre de dos mil catorce, documental que se encuentra a foja 312 del expediente que se actúa, a la cual se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que el día cinco de septiembre de dos mil catorce, se realizó carga del combustible por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), asimismo que los días seis y siete de septiembre del mismo año, los cuales fueron sábado y domingo se encontraba resguardado en el campamento de imagen urbano; sin embargo, no se puede advertir a qué hora fue resguardado el día cinco de septiembre de dos mil catorce, así como el hecho de que del formato se desprende que en los días marcados como sábado y domingo se utiliza la leyenda "sábado, resguardo en el campamento de imagen domingo, resguardo en el campamento de imagen"; por lo que con dicho medio de convicción no desvirtúa la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida, es preciso resaltar que se acredita con la copia certificada del oficio número SSG/2011/14 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, firmado por el Ciudadano Luis Alberto Medina Pedraza, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, por el cual informó que no se resguardó el vehículo tipo Estacas, con número de placas 1011 CL, que se encontraba bajo el resguardo del Ciudadano Alejandro Uribe Hernández y no encontró causa alguna de la omisión.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente:

"... deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración"

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos



esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patián Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.



Expediente: CI/MAL/D/0020/2015


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Pallán Origel.

(Lo resallado y subrayado es propio de esta autoridad)

d) Por lo que respecta a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, se tiene que no se presentó a la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, al respecto, no se tiene manifestación alguna o prueba que la ciudadana que haya presentado para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputó, en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1409/2017**, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó a la servidora pública para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la que la normatividad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

Época: Novena Época
 Registro: 170193
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, febrero de 2008
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. VII/2008
 Página: 733

Página 35 de 86



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONAL Y ES INSUSTITUIBLE"; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades administrativas, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados a sus omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, al momento en que ostentaba el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura** de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.





IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, **ARTURO VENEGAS MEDINA**, **IVONE POBLANO SALAZAR** y **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

1) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, durante su calidad de Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.(...)"

Precepto normativo que establece que todo servidor público tiene como obligación, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público en este caso concreto, la Circular CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la cual se estableció:

"...se le comunica que, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, deberán:

(...)

II. Resguardar el parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servidores públicos esenciales, de Protección Civil y de emergencias, a fin que queden en los estacionamientos de las propias áreas, de las 21:00 horas del día 5 de septiembre de 2014, hasta las 07:00 horas del día 8 de septiembre del mismo año.

(...)

IV. Resguardar los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo aquellos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios esenciales, de protección y de atención a emergencias que desarrollen, debiendo entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u Homologas de cada Dependencia, Órgano





Desconcentrado, Delegación o Entidad, según corresponda, durante el plazo señalado en la presente circular.

Y toda vez que la Ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** en su calidad de servidora pública fungiendo como *Asesora Delegacional* en la época en que sucedieron los hechos, no realizó el resguardo del vehículo de placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como del equipo de radiocomunicación marca Motorola, con número de serie 364BPL1TBD, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, contravino las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número CIMA/SAOA/002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, el [REDACTED] Rodrigo Ruiz Hernández, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en Milpa Alta, informó a la Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, y con el fin de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014 se llevó a cabo el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, del cual se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación, asimismo derivado de la copia certificada del oficio número SSG/201/14 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se detectó que no se realizó el resguardo del vehículo tipo Patriot Sport con número de placas 130 VHP y el equipo de radiocomunicación con número de inventario 364BPL1TBD, cuyo resguardo corresponde a la Ciudadana María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, así mismo, derivado del Acta Administrativa de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, signada por el personal adscrito a ésta Contraloría Interna el [REDACTED] Rodrigo Ruiz Hernández y [REDACTED] Nancy Marine Navarro León, y por personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, Ciudadano Marcelino Basurto Rodríguez y como encargado de la vigilancia, [REDACTED] Bartolo Bravo Pérez, se desprende que el vehículo Patriot Sport con número de placas 130 VHP no fue resguardado por lo que se incumplió con lo establecido en la Circular 00006/2014 emitida por el entonces Contralor General del Distrito Federal, aunado a lo anterior, se advierte del oficio número DRMSG/657/2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, signado por la C. Maribel Téllez Hernández, entonces Directora de Recursos Materiales de la Delegación Milpa Alta, la copia certificada del resguardo número 205 correspondiente al vehículo con número de placas 130 VHP y del equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TDB a nombre de la Ciudadana María Magdalena Ugalde Gómez Portugal.

En tal virtud, se advierte que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en su carácter de *Asesora Delegacional*, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió realizar el resguardo en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil

Expediente: CI/MAL/D/0020/2015



atorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, del vehículo de placas 130 VHP, así como del equipo de radiocomunicación Motorola con número de inventario 364BPL1TBD, incumpliendo lo establecido en la Circular CGDF/00006/2014 signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se desprende una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, durante su calidad de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano de la Delegación Milpa Alta es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. (...)"

Precepto normativo que establece que todo servidor público tiene como obligación, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en este caso concreto, la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la cual se estableció:

"...se le comunica que, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, deberán:

(...)

II. Resguardar el parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servidores públicos esenciales, de Protección Civil y de emergencias, a fin que queden en los estacionamientos de las propias áreas, de las 21:00 horas del día 5 de septiembre de 2014, hasta las 07:00 horas del día 8 de septiembre del mismo año.

(...)

IV. Resguardar los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo aquellos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios esenciales, de protección y de



*atención a emergencias que desarrollen, debiendo entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u Homologas de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según corresponda, durante el plazo señalado en la presente circular.**

Y toda vez que el Ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA** en su calidad de servidor público fungió como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, en la época en que sucedieron los hechos, no realizó el resguardo del vehículo de placas 364 PLD, tipo Pick up Ranger, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número CIMA/SAOA/002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, el [REDACTED] Rodrigo Ruiz Hernández, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en Milpa Alta, informó a la Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, y con el fin de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014 se llevó a cabo el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, del cual se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación, asimismo derivado de la copia certificada del oficio número SSG/201/14 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce se detectó que no se realizó el resguardo del vehículo tipo Pick up Ranger con número de placas 364 PLD, cuyo resguardo corresponde al Ciudadano Arturo Venegas Medina, así mismo, derivado del Acta Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil catorce, signada por el personal adscrito a esta Contraloría por parte del Ciudadano Arturo Moreno Islas y el Ciudadano Crisóforo Martínez Sánchez, y por personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, el Ciudadano Marcelino Basurto Rodríguez y como encargado de la vigilancia, Leonidas Chavarría en la cual se refirió que el vehículo Pick up Ranger con número de placas 364 PLD no fue resguardado por lo que incumplió con lo establecido en la Circular 00006/2014 emitida por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, asimismo se señala que el nombre del servidor público resguardante de dicho vehículo es el Ciudadano Arturo Venegas Medina.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, en su carácter de **Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano**, omitió realizar el resguardo en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, del vehículo tipo Pick up Ranger con número de placas 364 PLD, incumpliendo lo establecido en la Circular CGDF/00006/2014 signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo





que se desprende una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, durante su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.(...)"

Precepto normativo que establece que todo servidor público tiene como obligación, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en este caso concreto, la Circular CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la cual se estableció:

"...se le comunica que, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, deberán:

(...)

II. Resguardar el parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servidores públicos esenciales, de Protección Civil y de emergencias, a fin que queden en los estacionamientos de las propias áreas, de las 21:00 horas del día 5 de septiembre de 2014, hasta las 07:00 horas del día 8 de septiembre del mismo año.

(...)

IV. Resguardar los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo aquellos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios esenciales, de protección y de atención a emergencias que desarrollen, debiendo entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u Homologas de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según corresponda, durante el plazo señalado en la presente circular."



Y toda vez que la Ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR** en su calidad de servidora pública fungió como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, en la época en que sucedieron los hechos, no realizó el resguardo del vehículo de placas 295 SJR, tipo Pick up, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, contravino las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número CIMA/SAOA/002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, el **[REDACTED]** Rodrigo Ruiz Hernández, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en Milpa Alta, informó a la Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, y con el fin de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014 se llevó a cabo el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, del cual se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación, asimismo derivado de la copia certificada del oficio número SSG/201/14 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se detectó que no se realizó el resguardo del vehículo tipo Pick up con número de placas 295 SJR, cuyo resguardo correspondía presuntamente al Ciudadano Daniel Mancilla Rojas, sin embargo derivado del oficio DRMSG/657/2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, por el cual remitió copia certificada del resguardo número 117, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce correspondiente al vehículo tipo pick up con número de placas 295 SJR, a nombre de la Ciudadana Ivone Poblano Salazar, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, tal como se acredita con el oficio SRH/1622/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Recursos Humanos en el que informó que en el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince, la Ciudadana Ivone Poblano Salazar se desempeñaba en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura.

En tal virtud, se advierte que la Ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, en su carácter de **Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura**, omitió realizar el resguardo en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, del vehículo tipo Pick up con número de placas 295 SJR, incumpliendo lo establecido en la Circular CGDF/00006/2014 signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se desprende una probable violación a lo establecido en el artículo **47**, fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





4) Por último, por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** durante su calidad de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.(...)"

Precepto normativo que establece que todo servidor público tiene como obligación: abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en este caso concreto, la Circular CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la cual se estableció:

"...se le comunica que, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, deberán:

(...)

II. Resguardar el parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servidores públicos esenciales, de Protección Civil y de emergencias, a fin que queden en los estacionamientos de las propias áreas, de las 21:00 horas del día 5 de septiembre de 2014, hasta las 07:00 horas del día 8 de septiembre del mismo año.

(...)

IV. Resguardar los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo aquellos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios esenciales, de protección y de atención a emergencias que desarrollen, debiendo entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u Homologas de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según corresponda, durante el plazo señalado en la presente circular."



Y toda vez que el Ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** en su calidad de servidor público fungió como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, en la época en que sucedieron los hechos, no realizó el resguardo del vehículo tipo Estacas, con número de placas 1011 CL, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, contravino las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número CIMA/SAOA/002/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, el **██████████ Rodrigo Ruiz Hernández**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en Milpa Alta, informó a la Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno que derivado del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales, Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, y con el fin de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014 se llevó a cabo el Operativo de Verificación de Vehículos y Aparatos de Radiocomunicación, del cual se detectó la ausencia de cinco vehículos y dos aparatos de radiocomunicación, asimismo derivado de la copia certificada del oficio número SS3/201/14 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se detectó que no se realizó el resguardo del vehículo tipo Estacas con número de placas 1011 CL, cuyo resguardo corresponde al Ciudadano Alejandro Uribe Hernández, así mismo, derivado del oficio número DRMSG/657/2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día de su expedición, remitió copia certificada del resguardo número **151** de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, correspondiente al vehículo tipo Estacas con número de placas 1011CL a nombre del Ciudadano Alejandro Uribe Hernández, asignado a la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en su carácter de **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos**, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, omitió realizar el resguardo en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, del vehículo tipo Estacas con número de placas 1011 CL, incumpliendo lo establecido en la Circular CGDF/00006/2014 signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se desprende una probable violación a lo establecido en el artículo **47**, fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL, ARTURO VENEGAS MEDINA, IVONE POBLANO SALAZAR y ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** en su carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles.

- a) Con respecto a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

***Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Asesora Delegacional en Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Anexo directo 7697/98. Mayo Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, por haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que el día de resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TDB, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los mismos se encontraron bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, lo que conlleva a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que la citada ciudadana se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Asesora Delegacional en Milpa Alta**, al omitir dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

México; advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte.

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papatlan, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México, 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akrite. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado, 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Vilaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas, 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán, 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:



Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en específico de su fecha de nacimiento, se tiene que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, cuenta con _____ de edad, de estado civil _____, con grado máximo de estudios _____ en el cargo de Asesora Delegacional de tres años, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de estructura**, adscrita a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **personal de estructura**, adscrita a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la percepción mensual aproximada que recibió, era por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en la época de los hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba





y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, con motivo de su cargo como *personal de estructura*, adscrita a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, este se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL** con número de folio **005/2013**, con el que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como Asesor Delegacional, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que laboraban en la Jefatura Delegacional.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "... *teniendo una antigüedad de [redacted] años en el cargo de Asesora Delegacional*", en ese sentido se tiene que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos [redacted] años, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de *personal de estructura*, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el [redacted] **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5198/2017**, de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como Personal de


Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas y Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin número Andador Sonora,
Colonia Vía Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5852-3150 Ext. 1201



Estructura, adscrita a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, con el cargo de Asesora Delegacional y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal de Estructura, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, con la omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPLMTDB, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los cuales tenía bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Estructura, adscrita a la Jefatura Delegacional con el cargo de Asesora Delegacional; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En orden de lo anterior, la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, al no observar la normatividad respecto de omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TDB, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los cuales tenía bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la que refiere "... *teniendo una antigüedad de [redacted] años en el cargo de Asesor Delegacional*", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de [redacted] años en el cargo; por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos [redacted] años, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar



siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal de estructura, adscrita a la Jefatura delegacional con el cargo de Asesora Delegacional en Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5198/2017**, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL** haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existió daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/0006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontrarán a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 130 VHP, tipo Patriot Sport, así como el equipo de radiocomunicación Motorola, con número de serie 364BPL1TDB, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, los cuales tenía bajo su resguardo como Asesora Delegacional, adscrita a la Coordinación de Asesores de la Delegación Milpa Alta.; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Expediente: CI/MAL/D/0020/2015



Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERCIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **MARIA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL**, en su calidad de servidora pública adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de Asesora Delegacional, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los

Página 53 de 64



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gúitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretano: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- b) Con respecto al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

***Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el



referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Fky del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, por haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 364 PVD, tipo Pick up Ranger, en el periodo comprendido de las 21.00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa, que se le imputa al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía





encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano de la Delegación Milpa Alta**, al omitir dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akrele. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Samorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Samorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Otán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Samorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:





Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, en específico de su fecha de nacimiento, se tiene que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, cuenta con años de edad, de estado civil con grado máximo de estudios de y experiencia en el cargo de un año diez meses en el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de estructura**, con cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **personal de estructura**, con cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

CIUDAD DE

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, en la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía era por la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, con motivo de su cargo como **personal de estructura**, adscrita a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, este se advierte del oficio número **DMA/DGA/DDPRF/SRH/657/2015**, de fecha treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual en entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informó a este Órgano de Control Interno, que el Ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, se encontraba desempeñando el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, durante la época de los hechos, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que laboraban a su cargo.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "... *teniendo una antigüedad de un año diez meses en el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano*", en ese sentido se tiene que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, contaba con una antigüedad como personal de estructura con cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos un año diez meses, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **personal de estructura**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5198/2017**, de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, cuenta con antecedentes de sanción en el expediente CI/MAL/D/0145/2012 la consistente en inhabilitación por seis meses y económica por la cantidad de \$710,180.02 (setecientos diez mil ciento ochenta pesos 02/100 M.N.).



Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como Personal de Estructura, con el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano en Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal de Estructura, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, con la omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizó el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 364 PLD, tipo Pick up Ranger, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, no puede considerarse grave.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Estructura, con el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar





la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, al no observar la normatividad respecto de la omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 364 PLD, tipo Pick up Ranger, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, se apartó de sus obligaciones legales que eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio:

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la que refiere "... teniendo una antigüedad de un año diez meses en el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano" se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año diez meses en el cargo, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, al



momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año diez meses, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal de estructura, con el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano de Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5198/2017**, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, cuenta con antecedentes de sanción en el expediente CI/MAL/D/0145/2012 la consistente en Inhabilitación por seis meses y económica por la cantidad de \$710,180.02 (setecientos diez mil ciento ochenta pesos 02/100 M.N.), por lo que se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente ~~aparte~~ se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que ~~ante~~ no existe monto alguno que el ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 364 PLD, tipo Pick up Ranger, en el periodo comprendido de las





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, adscrito a la Delegación Milpa Alta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/2006 Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006 Unanimidad de votos Ponente Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, en su calidad de



servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, en su cargo Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, adscrito a Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ARTURO VENEGAS MEDINA**, de al menos un año diez meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano, adscrito a Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al **ARTURO VENEGAS MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.; ello en virtud de la necesidad de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen transgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los





Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

- c) Con respecto a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

****SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer*

Página 65 de 86



sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa lectura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, por haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejo Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 295 SJR, tipo Pick up, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Baizamiento y Nomenclatura, lo que conlleva a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.





Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR** y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que la citada ciudadana se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, al omitir dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA O E. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez, se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas; dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que exista la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanita, S.A. de C.V., 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México, 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramon Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado, 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Coja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas, 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Ruíz Olán, 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento



de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, en específico de su fecha de nacimiento, se tiene que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, cuenta con años de edad, en el momento de los hechos, experiencia en el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta** de aproximadamente, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de estructura**, en el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le cobijaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado como **personal de estructura**, en el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende del oficio SRH/1622/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos, informó que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, tenía una Percepción neta Aproximada por la cantidad de \$9,781.47 (Nueve mil setecientos ochenta y un pesos 47/100 M.N.), por concepto de pago correspondiente a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$67.29 (Seisenta y siete pesos 29/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al





territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, con motivo de su cargo como **personal de estructura**, en el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **059/0914/00006**, con el que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como Jefe de Unidad departamental "B", de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que laboraban a su cargo.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del oficio SRH/1622/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos, en ese sentido se tiene que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al [REDACTED], por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **personal de estructura**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el [REDACTED] **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5198/2017**, de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, cuenta con antecedentes de sanción firme en el expediente CI/MAL/D/0051/2016 la consistente en



suspensión temporal por 60 días y económica por la cantidad de \$16,149.00 (dieciséis mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como Personal de Estructura, en el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal de Estructura, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, con la omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 205 SJR, tipo Pick up, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no puede considerarse grave.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Estructura, en el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana,**





Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, al no observar la normatividad respecto de omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación, y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 295-SJR, tipo Pick up, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionarse en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio SRH/1622/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos, del que se advierte que tenía una antigüedad de [REDACTED] aproximadamente en el cargo de Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al



menos una antigüedad de al menos [REDACTED] en el cargo, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos [REDACTED], lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal de estructura, con el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta** en Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el [REDACTED] **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5198/2015** de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, cuenta con antecedentes de sanción firme en el expediente **CI/MAL/D/0051/2016** la consistente en suspensión temporal por 60 días y económica por la cantidad de \$16,149.00 (dieciséis mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

CIUDAD DE MEXICO

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular **CGDF/00006/2014**, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontrarán a



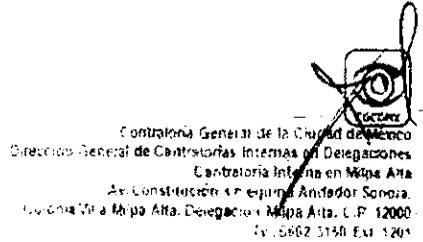


disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 295 SJR, tipo Pick up, en el período comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Jefa de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercerero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, en su calidad de servidora pública adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, en su cargo de **Jefa de la Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, de al menos [REDACTED] en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Asesora Delegacional, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **IVONE POBLANO SALAZAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN

Página 74 de 86



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

DAÑOPATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

- d) Con respecto al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999.
Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gomez Espinosa

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, por haber omitido dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 1011 CL, tipo Estacas, en el período comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la



Expediente: CI/MAL/D/0020/2015



Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, lo que conlleva a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ** y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos de la Delegación Milpa Alta**, al omitir dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 250, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte.

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Otán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Página 77 de 88

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en específico de su fecha de nacimiento, se tiene que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, cuenta años de edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de y experiencia en el cargo de dos años en el cargo de Auxiliar Operativo, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijudicialidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal operativo**, con cargo de Auxiliar Operativo de Servicios Urbanos, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **personal administrativo**, con cargo de **Auxiliar Operativo**, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en la época de hechos resultan ser



decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, con motivo de su cargo como **Auxiliar Operativo**, de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del **Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas**, con número de folio 00085/2012, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, de la que se advierte la fecha de inicio del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, del puesto como Auxiliar en Servicios Urbanos; de tal forma que se concluye que por el puesto ostentaba el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "... *teniendo una antigüedad de dos años en el cargo de Auxiliar Operativo adscrito a la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura*...", en ese sentido se tiene que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, contaba con una antigüedad como personal administrativo con cargo de Auxiliar Operativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos dos años, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **personal operativo**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número



CG/DGAJR/DSP/5198/2017, de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Personal Operativo, con el cargo de Auxiliar Operativo de Servicios Urbanos, adscrito a la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal operativo, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, con la omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 1011 CL tipo Estacas, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, lo que conlleva a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Operativo, con el cargo de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos; es decir, se





apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, al no observar la normatividad respecto de la omisión de dar cumplimiento a la Circular CGDF/00006/2014, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 1011 CL, tipo Estacas, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el cual tenía bajo su resguardo como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio:

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la que refiere "... *teniendo una antigüedad de dos años en el cargo de Auxiliar*" se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años en el cargo, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de



falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos dos años, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal operativo, con el cargo de Auxiliar Operativo de la delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5198/2017**, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, no cuenta con antecedentes de por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a la Circular **CGDF/00006/2014**, de fecha trece de septiembre de dos mil catorce, signada por el entonces Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en la que se señaló que con motivo del proceso electoral de integrantes al Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el día siete de septiembre de dos mil catorce, se realizaría el resguardo del parque vehicular oficial de la Administración Pública del Distrito Federal de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, así como de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos similares de comunicación oficial que se encontraran a disposición de cualquier servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales debían resguardarse en las Direcciones Generales de Administración u Homólogas de la Delegación; y toda vez que no dio resguardo al vehículo con número de placas 1011 CL, tipo Estacas, en el periodo comprendido de las 21:00 horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce hasta las 7:00 horas del día ocho del mismo mes y año, el



cual tenía bajo su resguardo como Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura de la Delegación Milpa Alta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causar un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2162006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente, Adriana Letricia Campuzano Gallegos. Secretario, Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en su calidad



de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de Auxiliar Operativo de Servicios Urbanos, adscrito a la Delegación Milpa Alta, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, en su cargo Auxiliar Operativo, adscrito a Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, de al menos dos años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, en su puesto de Auxiliar Operativo, adscrito a Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al **ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes: _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170

607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL, ARTURO VENEGAS MEDINA, IVONE POBLANO SALAZAR y ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA UGALDE GÓMEZ PORTUGAL, ARTURO VENEGAS MEDINA, IVONE POBLANO SALAZAR y ALEJANDRO URIBE HERNÁNDEZ**, a su Jefe inmediato y Superior



Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Expedirse copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

CIUDAD DE MÉXICO
Delegación Milpa Alta
CONTRALORÍA GENERAL

[Firma]

